

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE TIZIMIN

H. AYUNTAMIENTO DE TIZIMIN PERIODO 2001-2004
TIZIMIN, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la ciudad de Tizimín, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil uno, en la Sede del Palacio Municipal, estando en Audiencia Pública de H. Cuerpo de Cabildo de este Municipio y estando como primer Regidor el Lic. José D. Mezo Peniche y como Secretaria Municipal la Profr. Ana Cristina Polanco Bautista y dentro de las Facultades que otorga la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, se expide para su reglamentación el presente REGLAMENTO DE ESPECTACULOS, el cual tendrá su competencia en la Jurisdicción Municipal.

CAPITULO I DEFINICIÓN

ARTICULO 1.- Para los efectos legales de este Reglamento, se entiende por espectáculo toda función, celebración, representación o acto al que se permita el acceso al público ya sea que estos se realicen en locales abiertos o cerrados, sea en forma gratuita, o mediante el pago de boletos o cuotas de admisión.

ARTICULO 2.- Son sujetos del presente Reglamento de Espectáculos Públicos en el Municipio de Tizimín, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o presentación de espectáculos a que se refiere el Artículo Primero de este Reglamento, ya sea en forma permanente o temporal, de manera principal o accesoria.

ARTICULO 3.- Los espectáculos se clasifican en permitidos y no permitidos.

I.- Los espectáculos permitidos serán:

- a) CUL TURALES.- Aquellos que promuevan entre los asistentes el gusto por las artes, las ciencias, la técnica y las habilidades en general relacionadas con valores intelectuales del ser humano.
- b) ARTISTICOS.- Aquellos que demuestran y promuevan el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando para ello las formas tradicionales de la música, el canto, la danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, literatura, la pantomima, la fotografía, la escultura y otras manifestaciones similares.
- c) RECREATIVOS.- Aquellos que tienen por objeto esparcimiento y el solaz entre los asistentes como pueden ser los espectáculos circenses, taurinos, charrerías, rodeos, charloteadas, de forjados, de prestidigitación e ilusionismo en sus diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas,
- d) DEPORTIVOS.- Competencias de todo tipo, como carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares.

II.- Se consideran espectáculos no permitidos en el Municipio

de Tizimín, los siguientes:

- a) Los desnudos totalmente femeninos o masculinos, así como los semidesnudos parciales.
- b) Los que de alguna manera sugieran falta de respeto a la intimidad, a la genitalidad, a la sexualidad y a la reproducción humana, propiciando la mofa o degradación de estos atributos de su personalidad.
- c) Los espectáculos sadomasoquistas o que representen violencia sexual y los de zoofilia.
- d) Los espectáculos que realicen o representen en público el acto sexual.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

I.- Al Ayuntamiento de Tizimín, representado por su Presidente y su Secretario.

II.- Al Regidor comisionado de Educación y Cultura.

III.- A la Dirección de Educación y Cultura del Municipio de Tizimín, representada por su titular.

IV.- A la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de Tizimín, representada por su titular.

V.- A la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, representada por su titular.

VI.- La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tizimín, representada por su titular.

VII.- A los Inspectores de Espectáculos numerarios y a los honorarios.

A todos los mencionados se les denominará indistintamente "LA AUTORIDAD".

CAPITULO II DE LOS LOCALES

ARTÍCULO 5.- Los locales o edificios en los que se vayan a presentar espectáculos, deberán contar con el permiso o licencia que le expida para el debido uso del suelo la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tizimín.

Los espectáculos permitidos podrán presentarse en los siguientes tipos de locales:

I.- LOCAL ABIERTO.- Como estadios deportivos, plazas de toros, arenas deportivas, lienzos charros y otros similares.

II.- LOCAL CERRADO.- Aquellos centros de reunión, de exhibiciones cinematográficas y teatrales que permitan la celebración de espectáculos, así como aquellos lugares de admisión reservada a socios o afiliados.

III.- LOCAL PÚBLICO.- Aquel a que se tiene acceso mediante el pago de cuota de admisión o consumo mínimo, aunque dicho sitio se reserve el derecho de admisión de los asistentes al mismo.

ARTÍCULO 6.- En los locales ya abiertos al público no podrán presentarse espectáculos sin el debido permiso otorgado por la Autoridad para ello.

Los propietarios, administradores o usuarios de locales para la presentación de espectáculos, deberán recabar previamente permiso escrito del Regidor Comisionado de Educación y Cultura para autorizarlos.

No se autorizará la presentación de un espectáculo, si la licencia municipal de funcionamiento del local donde habrá de presentarse no coincide con el nombre comercial del local y

con el nombre del propietario o encargado del inmueble.

ARTÍCULO 7.- El Regidor Comisionado de Educación y Cultura contará con un cuerpo de Inspectores de espectáculos numerarios y honorarios mediante los cuales supervisará los locales y los espectáculos que se presenten verificando en todo caso la seguridad, la higiene y la funcionalidad de los mismos y sus equipos así como de sus instalaciones.

Los propietarios o responsables de los locales deberán sujetarse en el plazo que el Regidor Comisario de Educación y Cultura les señale a brindar las condiciones y a tomar las medidas necesarias para garantizar la observancia de lo dispuesto en este Artículo y en el caso de no cumplir con las disposiciones marcadas, se procederá a su clausura y a la cancelación de la Licencia de Funcionamiento correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Los asientos o lugares para presenciar espectáculos públicos se clasificarán según el caso en generales y reservados o numerados.

Es responsabilidad de la empresa el garantizar al público asistente, la ocupación pacífica y tranquila del asiento o lugar durante el tiempo de la representación. Así mismo deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con discapacidades o disminuciones físicas.

ARTÍCULO 9.- Los locales en donde se presenten espectáculos públicos contarán con puertas y salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local debidamente señaladas sin estorbos ni trabas durante las funciones, de forma tal que su uso queda asegurado en caso de necesidad. El no cumplir con este requisito es una responsabilidad exigible a la empresa que presenta el espectáculo así como al propietario del local en donde éste se presenta.

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido vender mayor número de boletos que el de asientos y sitios debidamente preparados para los asistentes a los espectáculos públicos. Los estorbos, molestias o impedimentos para presenciar los espectáculos serán de responsabilidad exclusiva de la empresa que los presenta.

ARTÍCULO 11.- Los locales en donde se presenten espectáculos públicos deberán estar en condiciones óptimas de limpieza, deberán contar con sanitarios higiénicos e iluminados destinados a hombres y mujeres separadamente.

ARTÍCULO 12.- Los locales para la presentación de espectáculos tendrán que contar con equipos de extinción de incendios como base extintores de

ARTÍCULO 13.- Las instalaciones de emergencia, las salidas auxiliares, los baños y sanitarios así como los equipos de seguridad y contra incendios estarán sujetos a la vigilancia permanente de las autoridades municipales en materia de espectáculos, de las autoridades de salud pública así como de los Inspectores de Espectáculos numerarios y honorarios del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- El Regidor comisionado de Educación y Cultura podrá autorizar la celebración de funciones o espectáculos en locales transitorios o temporales siempre y cuando se observaren las siguientes condiciones:

a) Obtención del permiso a carta de uso de suseb de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tizimín. Esta verificará por medio de sus inspectores y peritos con cuarenta y ocho horas de anticipación el sitio en el que deberá presentarse el espectáculo, para determinar la seguridad de las instalaciones que ha de utilizar el público asistente.

En caso de instalaciones o estructuras armables o desmontables la empresa obtendrá a su costa un certificado de seguridad de dichas instalaciones debidamente expedido por un responsable de obra con registro autorizado de la Dirección de Desarrollo urbano del Municipio de Tizimín, el cual deberá presentar a la autoridad junto con la solicitud del uso del suelo.

b) Acreditar que el local en donde se pretende celebrar el evento cuente con instalaciones sanitarias suficientes propias o rentadas para el público y empleados, aunque éstas fueran igualmente transitorias o temporales.

c) Que den a conocer con claridad en que consistirá el espectáculo que presenten. En caso de "pósters" o carteles éstos deberán cumplir con el Reglamento de anuncios y ser autorizados por el Regidor comisionado de Educación y Cultura.

d) Pagar los Impuestos y derechos que señalen las leyes respectivas.

e) En caso de que en el espectáculo participen vehículos, equipos, artefactos, animales o cosas consideradas peligrosas para los asistentes, los que presenten el espectáculo, deberán implementar medidas de seguridad indispensables para la protección de los mismos. En todo caso la autoridad municipal podrá imponer las medidas preventivas de seguridad que considere pertinente al caso.

f) Cumplir con las leyes y reglamentos actualmente vigentes, en la materia del espectáculo que se presente.

CAPITULO III DE LOS ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 15.- Los empresarios representantes o encargados de la organización de espectáculos presentarán sus programas para su calificación y autorización, con una anticipación mínima de cinco días hábiles al inicio de la primera función, ante el Regidor Comisionado de Educación y Cultura y a las direcciones correspondientes, quienes autorizarán el mismo en su caso.

Se contará con los equipos de extinción de incendios como base extintores de funcionamiento del local en el que se presente un espectáculo cuando éste sea de los no permitidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Las personas físicas o morales a que se refiere el Artículo Segundo de este Reglamento, relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Salud y su Reglamento de conformidad a su giro autorizado, para poder presentar un espectáculo, siempre y cuando tenga la

Autorización por escrito de la Autoridad del Municipio de Tizimin, sea solicitado con apego a este Reglamento y se trate de los espectáculos permitidos por el mismo y que no lesionen la moral pública y las buenas costumbres y que no sean los que se refiere el artículo tercero fracción II de este ordenamiento.

ARTÍCULO 16 BIS.- A las personas físicas o morales propietarias de establecimientos, que cuenten con una determinación sanitaria de conformidad con la Ley de Salud y su Reglamento relativo al control y vigilancia sanitaria de los establecimientos que expenden alimentos y bebidas en general en el Estado de Yucatán y que presenten espectáculos de conformidad al artículo anterior y que dejarán de cumplir con sus requisitos establecidos en sus respectivos giros, será motivo para que sea cancelada su licencia de espectáculos y serán sancionados de conformidad a este Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Los empresarios, representantes, organizadores o responsables de la presentación de un espectáculo público deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar por escrito una solicitud dirigida al Regidor Comisionado de Educación y Cultura con copia a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento, para ello utilizará la forma impresa respectiva o en su defecto en hojas en blanco simples. En esta solicitud se precisará con exactitud el tipo de espectáculo que se pretende presentar. La persona física o moral que lo presenta, acreditará debidamente su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados.

b) Acreditar su inscripción en el Padrón de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la documentación correspondiente.

c) Acreditar satisfactoriamente con los documentos respectivos el título legalizado que cupa respectiva, en presentarse en el espectáculo correspondiente.

d) Acreditar que el referido local no adeuda impuestos prediales, cooperaciones, contribuciones, derechos, de cualquier naturaleza de carácter positivo a favor del Ayuntamiento.

e) Acreditar domicilio legal en el Municipio de Tizimin, para el cumplimiento de obligaciones en su caso.

f) Exhibir debidamente legalizado el contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate para.

g) Acreditar la calidad profesional y artística de los que integrarán el espectáculo.

h) Garantizar mediante fianza en efectivo o póliza en su caso, otorgada ante la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento, la seriedad y responsabilidad de la empresa en la presentación del espectáculo, cuyo importe nunca será menor al 50% de la estimación de la entrada bruta a dicho espectáculo.

i) En casos de temporales de espectáculos se acreditará ante la Autoridad el representante de la empresa, con 48 horas de anticipación al inicio de ésta. En caso de espectáculos unitarios, se acreditará con 24 horas de anticipación a éste. En caso de funciones diarias o de exhibiciones cinematográficas, tendrán un representante acreditado permanentemente.

ARTÍCULO 18.- En la autorización que expida el Ayuntamiento se determinará la duración, frecuencia y permanencia del espectáculo en el Local autorizado. No

cumplir con lo programado hará incurrir en responsabilidad a la empresa de la presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 19.- Es responsabilidad de la empresa que presenta un espectáculo, el obtener la vigilancia y protección de una empresa de seguridad particular o de la policía, para garantizar el debido orden, respeto y salud a los asistentes a los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Toda persona física o moral es libre de poder organizar y presentar el espectáculo que desee, siempre y cuando respete los tradicionales valores culturales, intelectuales, éticos, religiosos y artísticos, característicos del pueblo yucateco, ni se trata de actos reñidos con la moral pública, así como el respeto a la intimidad de las personas, a la genitalidad, la sexualidad y el debido decoro que le corresponde a la reproducción del género humano, evitando su comercialización, mofa, disminución axiológico o la denigración de las preferencias sexuales respetada por la mayoría social organizada de nuestro municipio, así como el orden público establecido por la sana convivencia social y la solidaridad humana evitando en todo caso, actos, posturas o gestos, reales o simulados, que induzcan al espectador al desorden social o a la promiscuidad.

ARTÍCULO 21.- Cuando por cualquier circunstancia hubiere que variar el programa de un espectáculo la empresa deberá informar con 24 horas de anticipación al Regidor Comisionado de Educación y Cultura, anunciándose en los lugares más visibles de donde se presenta el espectáculo, la variación del mismo y las causas que lo motivan. En caso de mayor urgencia, podrá recabarse la firma de un inspector de Espectáculos.

ARTÍCULO 22.- En caso de variar o cancelar el espectáculo programado que cupa respectiva, en presentarse en el espectáculo correspondiente.

de las presentaciones respectivas, devolviendo obligatoriamente al público que lo solicite, el importe pagado por sus asientos o localidades.

Conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate para.

ARTÍCULO 23.- Cualquiera de las autoridades señaladas en el Artículo Cuatro de este reglamento podrá en cualquier tiempo sancionar la presentación de un espectáculo por las siguientes causas:

a) Por no presentarse con las características con que fue autorizado.

b) Por causas de interés público, demanda o necesidad social, cuando así lo soliciten organizaciones de reconocida seriedad, solvencia moral y acendrados valores cívicos debidamente constiuidas de acuerdo con las Leyes vigentes en Yucatán y domiciliadas en este Municipio.

c) Sólo podrán suspenderse los programas autorizados por caso fortuito o de fuerza mayor con autorización del Regidor Comisionado de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 24.- Las taquillas o lugares destinados a la venta de boletos en el lugar de presentación del espectáculo, deberán abrirse al público por lo menos con dos horas de anticipación y disponer de localidades correspondientes al

programa del día. Todos los boletos deberán estar foliados y autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento. En caso de que sean los lugares numerados el lugar de la venta de boletos, tendrá un plano en el que se especifiquen, la ubicación exacta de las localidades y lugares para ver el espectáculo.

ARTÍCULO 25.- La sobreventa, o el ocultamiento de boletos de los espectáculos públicos, serán sancionados según lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Los responsables de la presentación de los espectáculos tendrá la obligación de poner los objetos olvidados en los locales en que se efectúen, a disposición de quienes acrediten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 27.- Deberán los responsables de la presentación de espectáculos para fines de difusión y análisis de los mismos, disponer de lugares especializados para la instalación de equipos de transmisión, así como para los comentaristas especializados de dichos espectáculos.

ARTÍCULO 28.- Los espectáculos autorizados se anunciarán por sus títulos originales, dando los créditos correspondientes a los autores, traductores o adaptadores, sin adiciones ni supresiones, con sus seudónimos o nombres artísticos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Las personas físicas o morales organizadoras de espectáculos especificarán si los boletos se expiden para funciones continuas o por espectáculo.

CAPITULO IV

DE LOS ARTISTAS

ARTÍCULO 30.- Las personas que se ostenten artistas o actores deberán acreditar ante el Regidor Comisionado de Educación y Cultura, la clasificación correspondiente que de dicha cinta haya emitido la Secretaría de Gobernación, la cual deberá ponerse a la vista del público en el local en donde se exhiben los programas y que en su caso emitan.

ARTÍCULO 31.- Las personas físicas o morales organizadoras de espectáculos serán responsables y garantizarán la calidad de los artistas que presenten, del orden y moralidad que se observe durante la presentación del espectáculo, así como de la observación de lo dispuesto en este Reglamento de parte de los actores y empleados.

Los locales o edificios que cuenten con el giro comercial de venta o consumo de bebidas alcohólicas y se pretenda presentar en ellos espectáculos públicos, no se permitirán a los meseros, mesaras o artistas en su caso, el que se sienten a las mesas o lugares destinados al público asistente, con la intención de alternar o fraternizar con dichos asistentes. Estos locales o edificios quedan sujetos a lo dispuesto por este Reglamento y a lo señalado por la Ley de Salud del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Los artistas que formen parte del espectáculo deberán estar en el local en donde ha de efectuarse con media hora de anticipación, evitando con el público o con otros artistas toda situación que pueda originar la suspensión o interrupción en el orden del espectáculo. En caso de

dirigirse al público por necesidad del propio espectáculo, lo harán con el debido respeto y comedidamente, evitando confianza o expresiones ofensivas al espectador.

ARTÍCULO 33.- Los artistas contarán con camerinos para maquillarse y vestirse de acuerdo al espectáculo, los cuales estarán lo más cercano posible al escenario, evitando los artistas ya caracterizados fraternizar con los asistentes en pasillos o localidades destinados a los espectadores, excepción hecha en los casos en que la naturaleza del espectáculo asilo requiera.

ARTÍCULO 34.- El director del espectáculo cuidará de que para la correcta presentación de éste, el foro o escenario quede debidamente despejado de personas ajenas a la compañía o al local en el que se presenta.

ARTÍCULO 35.- En ningún espectáculo podrá usarse el Himno Nacional, o los emblemas patrios, a menos que se trate de funciones que tengan el carácter de solemnes u oficiales.

ARTÍCULO 36.- Los artistas serán responsables juntamente con los propietarios de los lugares en los que actúan de los espectáculos que presenten, evitando aquellos espectáculos no permitidos señalados en los artículos tercero fracción segunda y veinte de este Reglamento.

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES CINEMATOGRAFICAS O TEATRALES

ARTÍCULO 37.- Los empresarios antes de la exhibición de cintas cinematográficas, deberán acreditar ante el Regidor Comisionado de Educación y Cultura, la clasificación correspondiente que de dicha cinta haya emitido la Secretaría de Gobernación, la cual deberá ponerse a la vista del público en el local en donde se exhiben los programas y que en su caso emitan.

ARTÍCULO 38.- La clasificación de las películas y obras de teatro que se exhiban en el Municipio de Tizimin será:

- a) "A" para todo público. Son películas con mínima violencia, sin escenas de sexo explícito, sin lenguaje procaz, sin referencia a drogas.
- b) "B" para adolescentes mayores de quince años. Películas que puedan contener cierta dosis de violencia, desnudos, referencias a la sexualidad, pero sin escenas explícitas de sexo, con lenguaje que puede incluir palabras procazes, sin uso evidente de drogas.
- c) "C" para adultos mayores de dieciocho años. Pueden contener desnudos, lenguaje procaz, violencia, tráfico y uso de drogas así como escenas sexuales.

ARTÍCULO 39.- No se autorizarán películas con escenas de sexo explícito en virtud de que la intimidad de la persona humana y de la relación conyugal es algo tan natural y privada, que no debe ser exhibido por una clasificación simplista de "películas para adultos mayores de dieciocho años".

ARTÍCULO 40.- Antes de cada función, los empresarios tendrán derecho a exhibir como máximo quince placas, cinco rollos comerciales y tres avances de películas, con la sola excepción de campañas de ayuda social, cuya proyección deberá ser gratuita, y en número indeterminado.

ARTÍCULO 41.- Queda prohibido a los empresarios exhibir avances de películas que tuvieran clasificación diferente en sentido ascendente, tomando en consideración la clasificación establecida en el artículo 38.

ARTÍCULO 42.- Sólo se permitirá un intermedio de diez minutos en las exhibiciones cinematográficas de largo metraje, entendiéndose por éstas las de más de dos horas y duración, sin perjuicio de la secuencia de la cinta, pudiendo ser de hasta cinco minutos en las de menor duración de dos horas.

ARTÍCULO 43.- Durante las funciones cinematográficas, para fluidez y seguridad del público, los locales deberán contar en los pasillos con luces, tenues que no perjudiquen la función.

CAPITULO VI DE LAS TARJETAS DE ABONOS

ARTÍCULO 44.- Se autorizarán boletos o tarjetas de abono para un espectáculo, cuando las empresas llenen los requisitos siguientes:

I.- Haber solicitado el permiso correspondiente al Ayuntamiento, cuando menos ocho días antes de la primera función.

II.- Adjuntar a la solicitud el elenco y repertorio que se compromete a presentar al público así como condiciones expresas que normarán dichos boletos o tarjetas de abonados.

III.- Remitir para su registro y autorización los correspondientes boletos y/o tarjetas de abono en las que constarán al reverso las condiciones que lo rijan, anotándose en el adverso:

a) Razón social de la empresa.

b) Clase de espectáculo.

c) Número de funciones a que tiene derecho el abonado, señalándose las fechas de presentación.

d) Nombre y Apellido del abonado.

e) Categoría de la localidad o localidades a que tiene derecho el abonado.

f) Importe de la tarjeta, abonado y/o boleto personal respectivo.

g) Fecha de la tarjeta de abono, firma y sello de la empresa.

ARTICULO 45.- Queda estrictamente prohibido a las empresas, dar a los abonados otra constancia cualquiera por pago de localidades de abono a título provisional.

ARTICULO 46.- A solicitud de uno o más abonados de un espectáculo, la autoridad exigirá a la empresa que aclaren las condiciones que consten en el cartel correspondiente a la tarjeta de abono y/o boleto.

ARTÍCULO 47.- La venta de tarjetas de abonos y/o boletos no autorizados por el Regidor Comisionado de Educación y Cultura, se considerará fraudulenta y dará al tenedor y al Ayuntamiento oportunidad para la acción judicial correspondiente.

CAPITULO VII DE LOS REVENDADORES DE BOLETOS

ARTÍCULO 48.- Sólo podrá otorgar licencia a revendedores, el regidor Comisionado de Educación y Cultura, cuando a su juicio y por la naturaleza del espectáculo lo justifique, sin que la cantidad de boletos destinados a la reventa sea mayor del 25 % de las localidades susceptibles de adquirirse.

ARTÍCULO 49.- Los revendedores sólo podrán ejercer a una distancia mínima de 20 metros de la taquilla que esté funcionando.

ARTICULO 50.- Ningún revendedor de boletos puede cobrar como utilidad o proemio, más de 20% del precio de la localidad.

ARTICULO 51.- El Regidor Comisionado de Educación y Cultura autorizará sólo a personas de conocida moralidad y buena conducta, a mayores de edad legal y que cuenten con Registro Federal de Contribuyentes, para ejercer como revendedores.

ARTICULO 52.- Cuando un revendedor sea sancionado por segunda ocasión, cuando altere el incremento autorizado de las localidades, falte al respeto o agreda al público o desobedezca las disposiciones de los Inspectores de Espectáculos, le será retirada la autorización para ejercer como tal, sin perjuicio de las personas en que incurrir por los delitos cometidos.

CAPITULO VIII DE LOS BAILES PÚBLICOS

ARTICULO 53.- Para poder efectuar un baile público será necesario recabar previamente el permiso correspondiente, otorgado por el Regidor Comisionado de Educación y Cultura y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 17 de este Reglamento y los demás señalados por otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables al caso.

ARTICULO 54.- La empresa que solicite el permiso para efectuar un baile público, será la inmediatamente responsable ante la autoridad de las infracciones que se cometan durante la verificación del mismo. El volumen de la música, no deberá ser mayor de 68 decibeles.

ARTÍCULO 55.- Todos los empresarios de bailes públicos, permitirán el libre acceso al Regidor Comisionado de Educación y Cultura y a los Inspectores de Espectáculos respectivos, facilitándoles los datos y constancias que

pidieran en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO IX DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LOS ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento señalará que clase de espectáculo deberán contar con una autoridad que lo represente y nombrará a la persona que supervise el desarrollo de la función.

ARTÍCULO 57.- Los Inspectores de Espectáculos que supervisen el desarrollo de un espectáculo, son autoridad competente, para decidir de los asuntos de inmediata resolución y en consecuencia, las determinaciones que dicten, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 58.- La Autoridad que supervise un espectáculo, podrá solicitar el auxilio de los agentes de seguridad privada, o de la policía, que concurran para resolver los conflictos que se presenten; y en el caso de que se trate de espectáculos de los no permitidos a los que se refiere el artículo tercero fracción II de este Reglamento, podrá proceder de manera inmediata, con el auxilio de la policía Municipal a la clausura del espectáculo y por consiguiente del lugar, y a aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta, la autoridad que supervise, dictará medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 60.- La persona que supervise el desarrollo de un espectáculo, resolverá cualquier dificultad a las que señalan a continuación:

I.- Cuando una persona teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.

II.- Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad por alteración del programa, precio o por duplicidad en venta de una localidad.

III.- Cuando una persona pretenda suspender un espectáculo.

IV.- Cuando un autor se niegue a que se represente una obra suya anunciada.

CAPITULO X DE LAS FERIAS Y KERMESES

ARTÍCULO 61.- Los responsables de aparatos mecánicos así como aquellas personas que quieran instalar una feria o realizar una kermesse deberán observar los siguientes requisitos:

I.- Proponer el lugar exacto donde se van a ubicar, tratándose de parques, se deberá obtener la autorización de la Dirección correspondiente.

II.- Cubrir a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal las tarifas e impuestos que señala el arancel vigente, dando una cantidad en concepto de fianza recuperable, para garantizar la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que

causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen.

III.- No ocuparán las zonas arenosas y áreas verdes de los lugares donde se ubiquen; serán responsables y pagarán los daños que causen al pavimento y demás sitios públicos que ocupen.

IV.- Ofrecerán seguridad en sus instalaciones; sus propietarios y administradores serán responsables y pagarán los daños por accidentes que sufra el público.

V.- Fijar en los lugares visibles los precios de los boletos de los juegos mecánicos y demás atracciones de las ferias y kermesses, así como el tiempo del servicio.

VI.- Los empresarios que utilicen sonido ambiental en los aparatos, deberán modularlo a 68 decibeles como máximo para no causar perjuicios a los habitantes de la zona ni a los participantes en el evento.

VII.- Deberán mantener limpios los lugares que ocupen, así como los pasillos y demás áreas del sitio en donde se instale la feria o kermesse, ajustándose a las disposiciones de los reglamentos de este Municipio.

VIII.- Las instalaciones en que se expendan alimentos en feria y kermesses tendrán recipientes suficientes para que el público deposite los desechos que su actividad genera y conservarán el lugar en buen estado de limpieza.

IX.- Los lugares en donde se expendan comida al público, deberá de ser servida por una persona distinta, de la que cobre por el consumo de los alimentos.

X.- Los juegos mecánicos y demás instalaciones, deberán situarse de tal manera que permitan el libre y seguro paso del público.

XI.- Contar con el servicio sanitario para el uso de los asistentes.

XII.- Al finalizar las ferias y kermesses, los responsables de las instalaciones deberán avisar al Regidor Comisionado de Educación y Cultura y retirarán del lugar en donde se hubiere ubicado toda la basura, escombros y residuos que quedaran a fin de dejarlo limpio. Con la intervención de un inspector de Espectáculos se elaborará un acta en la que se hará contar el estado que guarda el terreno en donde se ubicó la feria o kermesse y si este o las demás áreas públicas sufrieron o no algún desperfecto.

CAPITULO XI

DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 62.- Los espectadores guardarán el silencio, la compostura y orden debido; el que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase, será expulsado por la empresa, los Inspectores de Espectáculos, los agentes de la Policía o los agentes de seguridad privada que ahí se encuentren, sin reintegrarles el importe de la localidad. No se entenderá por interrupción, las manifestaciones de agrado o desagrado hechas por el público, a menos que lleguen a ser de tal naturaleza, que produjera tumulto, alteraciones del orden o constituyeren faltas a la cultura y a la moral.

ARTÍCULO 63.- Queda estrictamente prohibido a los espectadores introducir bebidas los locales de espectáculos,

así como también queda prohibido la entrada a personas en edad o bajo la influencia de alguna droga o enervante o portando armas contundentes, punzocortantes o las calificadas como "armas blancas" o "armas de fuego" .

ARTÍCULO 64.- Fuera de los salones adaptados y destinados al efecto queda terminantemente prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.

ARTICULO 65.- Queda prohibido que los espectadores permanezcan con el sombrero puesto en el interior de las salas de los espectáculos o con tocados o adornos que perjudiquen la visibilidad de los asistentes.

ARTÍCULO 66.- Los Inspectores de Espectáculos podrán, cuando tengan motivos de quejas contra la empresa, los actores o de otros espectadores denunciarla ante la Autoridad que presida o en su defecto, ante el Regidor Comisionado de Educación y Cultura.

ARTICULO 67.- Tratándose de compañías de ópera, ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de la sala debiendo esperar el público retrasado que haya terminado un acto para entrar al salón.

ARTÍCULO 68.- El o los espectadores, que con ánimo de originar una falsa alarma entre los asistentes a cualquier diversión, lanzaren la voz, fuego o cualquier otra semejante, que por su naturaleza infundan pánico en el público, serán consignado a la autoridad competente.

ARTÍCULO 69.- Queda prohibido a los espectadores permanecer de pie en las salas de espectáculos perjudicando la visibilidad de los asistentes.

CAPITULO XII DE LA INSPECCION y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 70.- El Regidor Comisionado de Educación y Cultura tendrá a su cargo, Inspectores de Espectáculos que vigilarán el cumplimiento de este Reglamento, los cuales podrán ser numerarios u honorarios.

Como parte del proceso de ciudadanización, las asociaciones civiles debidamente acreditadas ante la Autoridad, podrán proponer a personas de reconocida solvencia moral y criterio formado, para que sean designadas como Inspectores de Espectáculos honorarios para la supervisión de los espectáculos que se presenten en el Municipio de Tizimín.

ARTICULO 71.- La persona o personas que designe el Regidor Comisionado de Educación y Cultura como Inspectores de Espectáculos deberán de contar con una credencial que tenga su fotografía en la que se constará su nombre, su cargo y firma, con la cual tendrá libre acceso a todos los espectáculos para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 72.- Los Inspectores de Espectáculos tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Tener vigente la credencial que lo acredite como Inspector de Espectáculos.

II.- Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado por la Regiduría de Educación y Cultura del Ayuntamiento.

III.- Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado.

IV.- Exigir a la empresa que el espectáculo dé principio a la hora anunciada.

V.- Autorizar por motivos que lo justifiquen el cambio de programa.

VI.- Impedir la sobreventa de boletos.

VII.- Procurar que los espectadores ocupen sus asientos y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes.

VIII.- Verificar que los locales de espectáculos dispongan de servicios telefónicos, sanitarios para hombres y mujeres, puertas de emergencia y estén provistos de extintores actualizados para casos de siniestros de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.

IX.- Verificar que los locales tengan señales de baños, de puertas de emergencia, anuncios suficientes de no fumar y demás instalaciones e importancia.

X.- Rendir un informe diario al Regidor Comisionado de Educación y Cultura cuya vigilancia le haya sido encomendada sobre los espectáculos a su cargo, objeto de vigilancia.

XI.- Resolver los problemas ocasionados por dos boletos con el mismo número de localidad, concediendo el asiento a quien llegó primero y al segundo ubicarlo en asiento de igual categoría o haciendo que la empresa devuelva el importe del asiento a petición del interesado.

XII.- Vigilar que los revendedores de boletos no se excedan del margen autorizado.

XIII.- Vigilar que las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quién corresponda.

ARTÍCULO 73.- Los Inspectores de Espectáculos en cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Autoridad tendrán facultades para cancelar por causa de fuerza mayor la celebración de un espectáculo autorizado, al darse este caso vigilarán que los concurrentes reciban la devolución de lo que hubieren pagado por su localidad.

ARTÍCULO 74. Los Inspectores de Espectáculos a que se refiere el Artículo 62 de este Reglamento, en las visitas que efectúen a los espectáculos se sujetarán a lo siguiente:

a) Se identificarán con el representante acreditado, o con la persona con quien entiendan la diligencia, en su ausencia, del motivo de la visita con la orden de inspección correspondiente.

b) Levantarán un acta en la que se asentarán las violaciones que en su caso hubiere al Reglamento y las manifestaciones que al efecto formule la persona con quien se entienda la diligencia. En caso de no existir violaciones se hará constar en el acta.

c) Solicitarán la firma de la persona con quien entienda la diligencia, en el acta levantada al efecto, en caso de negativa

de dicha persona para suscribir el acta, se asentará ese hecho.

d) Dejará una copia del acta de la visita levantada al representante acreditado del espectáculo, o a la persona con quien entendió la diligencia; otorgándole un término de 48 horas para que exprese lo que a su derecho corresponda.

e) Entregará el original del acta levantada al Regidor Comisionado de Educación y Cultura.

CAPITULO XIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 75.- Las infracciones del presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

I.-

a) Las que se refieren a los artículos 12, 21, 28,34,41 Y 54, con multa de quince días de salario mínimo general vigente en el municipio.

b) Las que se refieren a los artículos .9, 11, 22, 25 Y 29 con multa de veinte días de salario mínimo general vigente.

c) Las que se refieren al artículo 53, con multa de cien días de salario mínimo general.

d) Las que se refieren a los artículos 3 Fracción 11, 5, 6 Y 38 serán sancionados con la clausura temporal hasta por el término de quince días naturales y una multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente.

e) Las que se refieran a los artículos 16, 16 bis, 31, y 36 serán sancionados con clausura temporal del establecimiento hasta por término de treinta días naturales, y multa de cien a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente.

II.- Las infracciones que se refieran a los artículos diversos a los señalados en la fracción anterior podrán ser sancionados con multas de cinco a diez días de salario mínimo general vigente.

III.- En los casos en que en los establecimientos sancionados se expendan o comercialicen bebidas alcohólicas, la multa podrá ser hasta de cuatrocientos salarios mínimos vigentes en la ciudad de Tizimin.

IV.- Indistintamente a lo señalado en las fracciones que anteceden, podrá la autoridad suspender temporalmente o cancelarse definitivamente el permiso o licencia de funcionamiento correspondiente al local en el que se presente el espectáculo sancionado.

ARTICULO 76.- En caso de reincidencia los propietarios o responsables de los estarán sancionados con la clausura temporal hasta por treinta días o se procederá a la clausura definitiva y la cancelación de la licencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones gubernativas expedidas con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento, que en forma alguna se opongan a las disposiciones contenidas en el mismo.

SEGUNDO.- Los propietarios, arrendatarios o responsables de los locales destinados a Espectáculos Públicos, deberán acondicionarlos conforme a las disposiciones de este Reglamento, en un término de treinta días naturales, contados

a partir de la fecha en que entre en vigor.

TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor 4 día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno de Estado de Yucatán. Y como se encuentra ordenado en el referido acuerdo del H. Ayuntamiento publíquese el, presente Reglamento para el conocimiento y debida obsevancia de sus disposiciones.

CUARTO.- Las disposiciones de este Reglamento regirán para todo espectáculo que se presente en el Municipio de Tizimin, sin importar el nombre o denominación que se le dé al mismo en el local que se efectúe. QUINTO.- Las sanciones no previstas en el Presente Reglamento serán resueltas por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tizimín.

Dado en la Ciudad y Municipio de Tizimin, Yucatán, en la Sede del Salón de Cabildo municipal, a los veintiún días del mes de Septiembre del año dos mil Uno.

LIC. JOSE D. MEZO PENICHE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

PROFRA. ANA CRISTINA POLANCO BAUTISTA
LA SECRETARIA MUNICIPAL